

INE/CG740/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL; Y EL C. HECTOR RENE CRUZ APARICIO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/360/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2018**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08, en el estado de Baja California, el C. Héctor Rene Cruz Aparicio, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS:

5. Durante las campañas electorales se ha observado que el ahora denunciado ha comprado pauta en Facebook para promocionarse a través de dicha red social, como se muestra a continuación:

(...)

6. De los datos reportados en la página del Instituto Nacional Electoral, **sección Rendición de cuentas y resultados de fiscalización** se registran los siguientes movimientos del registro contable por parte de **HECTOR RENE CRUZ APARICIO**, el cual refleja como gastos de **ingresos** la cantidad de **\$166,775.10** y **gasto** por la cantidad de **\$166,775.10**, con corte al **04 de junio de 2018**, consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal>

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en el numeral 5 de la presente queja; mismos que en su caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato a Diputado Federal, por el Distrito Electoral 08 de Baja California postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que **la Coalición “Juntos Haremos Historia” que postula al Candidato Héctor Rene Cruz Aparicio** han sido omisos en reportar todos los gastos erogados en la **campana electoral a la Diputación del Distrito Electoral Federal 08 en Baja California.**

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

(...)

3. Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” que postula al Candidato Héctor Rene Cruz en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de presentación de la presente queja, el candidato denunciado ha sido omiso en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser presentado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja con el fin de solventar una falta, pues en todo caso existe un indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 8 enlaces disponibles en la red social denominada Facebook, consistentes en publicaciones realizadas por el otrora candidato denunciado, las cuales supuestamente fueron difundidas como publicidad.
- b) Fotografías de las respectivas publicaciones en la página de Facebook del otrora candidato que presuntamente fueron pagadas a través de dicha red social.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/360/2018**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a al otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como al otrora candidato denunciado el inicio

del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 33 y 34 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 35 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35458/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35457/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **MORENA.** Notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35460/2018. (Fojas 62 a 66 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el instituto político no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

- c) **Partido del Trabajo.** Notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35462/2018. (Fojas 67 a 71 del expediente).
- d) El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número REP-PT-INE-PVG-249/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

PRIMERO.- Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara, precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las ocho ligas de internet relacionadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO.- En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos en la contratación de publicidad en la red social Facebook y la admisión de reportar dichas operaciones en tiempo real.

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitivos, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

De manera temeraria y falsa, el enjuiciante en el apartado de HECHOS página 3 de su escrito de queja menciona que mi representada y su candidato han comprado pauta en Facebook para promocionarse a través de dicha red social, sin ofrecer ni aportar pruebas aun de carácter indiciario que fundamente su dicho.

TERCERO.- *Qué el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, setenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos formular de candidatura a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados MORENA y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2017-2018 y que se anexa en copia simple al presente curso.*

(...) se tiene que tanto la candidatura a la Diputación Federal por el distrito 08 del estado de Baja California, no corresponde al origen partidario del Partido del Trabajo, sino al de Encuentro Social.

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y REOGACIONES NO REPORTADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio.

3. PRESUNTO NO REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

*Por los argumentos expuestos, se reitera que en el caso que nos ocupa, no puede tenerse por acreditado el presunto no reporte de gastos de campaña, **dado que todas y cada una de las afirmaciones del accionante respecto al presunto no reporte de gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas e imprecisas y argumentos sin sustento probatorio eficaz por lo cual se solicita declarar infundado el juicio que nos ocupa***

(...)” (Fojas 72 a 86 del expediente).

- e) Partido Encuentro Social.** Notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35463/2018. (Fojas 87 a 91 del expediente).
- f)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número ES/CDN/INE-RP/740/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso

e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“En cuanto a los **HECHOS.***

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar gastos por concepto de contratación de publicidad en redes sociales Facebook y la omisión de reportar dichas operaciones en tiempo real en el marco proceso electoral federal ordinario 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:

Que contrario a como lo refiere el quejoso, Encuentro Social, si reportó el gasto referente a la publicidad en redes sociales Facebook, tal y como se acredita con la siguiente documentación:

1.- Con las pólizas 1 y 2 de fecha de registro 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con periodo de operación 2, así como las pólizas 1 y 2 con fecha de registro 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, con periodo de operación 3, correspondiente al pago del proveedor INNOVATIONS PROJECTS AND ADVERTISIN, S.A. DE C.V., y al registro de la provisión del proveedor INNOVATIONS PROJECTS AND ADVERTISIN, S.A. DE C.V., respectivamente, que emite el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Con las facturas con número de folio 1 y 2 de fecha de emisión 05 cinco de mayo y 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente.

3. Con los pagos interbancarios de fecha de creación 15 quince de mayo y 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente.

4. Con la póliza 2, con fecha de registro 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, con periodo de operación 3, correspondiente al pago de proveedor INNOVATIONS PROJECTS AND ADVERTISIN, S.A. DE C.V.

5. Con el pago interbancarios de fecha de creación 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

6. Con la póliza 3, con fecha de registro 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, con periodo de operación 3, correspondiente al pago de propaganda exhibida en páginas de internet, directo.

7. Con las facturas con números de folio 3 de fecha de emisión 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

8. Evidencias de publicación que abarca del periodo del 1° primero al 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anterior y contrario a como lo refiere el quejoso Encuentro Social, si reportó el gasto por la contratación descrita con antelación, de igual forma reportó en tiempo real dichas operaciones, por lo que no se le debe reprochar conducta alguna.

(...)” (Fojas 92 a 121 del expediente).

- g) C. Héctor Rene Cruz Aparicio.** Notificado el treinta de junio de dos dieciocho, mediante oficio INE/BC/06CD/1378/2018. (Fojas 38 a 61 del expediente).
- h)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, el otrora candidato no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

VIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/715/2018, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet ofrecidas como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 158 y 159 del expediente)
- b)** El dos de julio de dos mil dieciocho, la Dirección en comento remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1321/2018 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja. (Fojas 160 a 174 del expediente)

IX.- Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/36481/2018, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a petición del quejoso, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puesto que de los hechos narrados en el escrito de queja se advierten hechos materia de denuncia consistente en la presunta vulneración de derechos de menores de edad. (Foja 175 del expediente)

X.- Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Facebook Ireland Limited, y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México.

- a)** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35465/2018 la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Facebook Ireland Limited, y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México informara si las publicaciones contenidas en los enlaces URL materia de denuncia fueron pautadas, de ser el caso indicara cuánta pauta hay en cada publicación, los periodos en los que se pautó, los montos, las fechas de pago y

de cobro, administradores de la página, esquema de contratación utilizado y la documentación soporte conducente. (Fojas 122 a 131 del expediente)

- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited y Facebook México, S. de R.L. de C.V. emitieron contestación a la solicitud formulada. (Fojas 132 a 155 del expediente)

XI.- Solicitud de información al C. Jaime Gómez Plascencia.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, requerir diversa información al proveedor Jaime Gómez Plascencia, para que indicara si prestó servicios de propaganda en redes sociales y de ser el caso remitiera la conducente documentación soporte. (Fojas 201 a 203 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el proveedor en comento no ha dado atención al requerimiento formulado.

XII.- Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Innovation Projects & Advertising S.A. de C.V.

- a) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1051/2018, se requirió al proveedor de mérito, indicara en que consistieron los servicios prestados a los sujetos incoados, remitiendo toda aquella documentación soporte e información detallada de dicha contratación. (Fojas 264 a 269 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el proveedor Innovation Projects & Advertising S.A. de C.V. emitió contestación al requerimiento formulado. (Fojas 259 y 260 del expediente)

XIII.- Acuerdo de Alegatos.

El once de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 212 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/360/2018, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el doce de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38790/2018. (Fojas 215 y 216 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta lo que se transcribe a continuación:

(...)

*Este Instituto Político que represento pone a la vista de esta autoridad gastos que han sido erogados por los denunciados para favorecer la candidatura de **HÉCTOR RENE CRUZ APARICIO**, a fin de que esta autoridad realice una compulsión entre los gastos reportados en tiempo real por el denunciado y los que este Instituto Político pone a la vista de esta Autoridad con gastos que no son monitoreados de manera fácil como si lo es la propaganda en vía pública, **así también que dichos gastos conforme a lo reportado por Facebook y el sujeto obligado se hayan realizado las operaciones en tiempo real conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.***

(...)

*Ahora bien, al caso concreto, el suscrito, a la presentación de la queja se sostiene como presunción que **HÉCTOR RENE CRUZ APARICIO** ha sido omiso en registrar los gastos por compra de publicidad en Facebook, o en su caso llevar a cabo tal registro de forma extemporánea, en términos de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.*

*Además, se sostiene que, aun cuando se reportara el gasto con motivo de la queja presentada, tal reporte no podía ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, al existir la **presunción** de que, al enterarlo a partir de la queja, el sujeto obligado tenía la intención de no realizar registro alguno.*

(...)” (Fojas 236 a 246 del expediente)

c) MORENA. Mediante notificación efectuada el doce de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38791/2018. (Fojas 228 y 229 del expediente)

d) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta lo que se transcribe a continuación:

(...) la queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que los gastos que la quejosa presume no reportados, obran en el expediente y como reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la misma manera, todos los gastos hechos durante los eventos de campaña, fueron registrados en los plazos legales e informados oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2018**

Se dice lo anterior, en función de que la publicación que la quejosa reporta como propaganda a favor del candidato del Distrito 08 Federal del Estado de Baja California, por la coalición Juntos Haremos Historia, fue hecha en la página de una red social, específicamente Facebook que, por interpretación judicial, se haya protegida por una interpretación más laxa:

(...)

En materia de comprobación de gastos, la espontaneidad a que alude el criterio transcrito, debe llevar a esta autoridad a hacer la revisión de la publicación, a efecto de dilucidar si es que de la misma se desprenden elementos que permitan conocer el gasto que en ella se hizo.

En el caso concreto, la publicación no revela ningún costo de producción, ni mucho menos de contratación de publicidad.

5. No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos que la precampaña y campaña, arrojó para la coalición y los partidos coaligados.

En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, todos los elementos para dilucidar la improcedencia de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.

(...)

Se estima que en el expediente en que se actúa, hay una indebida suplencia de la carga de probar a favor de la quejosa; habida cuenta que la prueba aportada por la quejosa solo consiste en capturas de pantalla de una cuenta de Facebook que no se encuentra verificada, lejos de los que afirmó, no es modo en alguno es "información oficial", la información oficial es la que se ha rendido en el Sistema de Fiscalización en línea (SIF).

Aunado a ello, resulta imposible verificar el dicho del quejoso pues los mismos enlaces con los que pretenden hacer valer su dicho no están disponibles según la misma información de la red social en comento.

(...)

En ese sentido contrario a lo manifestado en la queja presentada por el representante suplente del PRI, debido a que MORENA ha presentado en tiempo y forma, el informe de ingresos y gastos de los periodos correspondientes a la campaña del otrora Candidato a Diputado Federal por el distrito 08 de Baja California, el C. Mario Ismael Moreno Gil.

7. El procedimiento en que se actúa es claramente improcedente, habida cuenta que mi representado y el candidato se hallaban en el procedimiento de comprobación/fiscalización e incluso, al momento de que este recurso se dicta, aún se cuenta con el tiempo de ley para desahogar las observaciones que, en su caso, haya

realizado la autoridad en el oficio de errores y omisiones relacionado con el segundo periodo de informe de gastos e ingresos

(...)” (Fojas 247 y 256 del expediente)

e) Partido del Trabajo. Mediante notificación efectuada el doce de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38792/2018. (Fojas 230 y 231 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el instituto político no ha presentado los alegatos correspondientes.

g) Partido Encuentro Social. Mediante notificación efectuada el 12 de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38793/2018. (Fojas 232 y 233 del expediente)

h) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/853/2018 la representación de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio número ES/CDN/INE-RP/740/2018, de fecha 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicito se tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, al momento de que se dicte la resolución que en la presente queja corresponda.

(...)” (Fojas 234 y 235 del expediente)

i) C. Héctor Rene Cruz Aparicio. El once de julio, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, notificara al otrora candidato denunciado el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 213 y 214 del expediente).

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el C. Héctor Rene Cruz Aparicio no ha manifestado alegato alguno.

XV. Razón y Constancia.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Héctor Rene Cruz Aparicio, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 156 y 157 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar mediante razón y constancia el resultado de la consulta realizada al reporte de los registros

contables efectuados por los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de publicidad contratada en redes sociales. (Fojas 176 a 200 del expediente)

XVI. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 297 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Baja California el C. Héctor Rene Cruz Aparicio omitieron reportar gastos por concepto de la contratación de publicidad en la red social denominada Facebook; así como el correspondiente reporte en tiempo real en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” y su entonces candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los

institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, al omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, puesto que, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2018**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 8 en el estado de Baja California, el C. Héctor Rene Cruz Aparicio, denunció la omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de publicidad en la red social Facebook y la omisión de reportar dichas operaciones en tiempo real en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba ocho enlaces disponibles en la red social de Facebook del otrora candidato denunciado, mismos que se señalan en la siguiente tabla:

| ID | Link |
|----|---|
| 1 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2068982636658812 |
| 2 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2069484783275264 |
| 3 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/photos/a.1997870410436702.1073741829.1997870023770074/2075335722690170/?type=3&thea |
| 4 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2078458832377859 |
| 5 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2078545752369167 |
| 6 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2079771842246558 |
| 7 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2080593758831033 |
| 8 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2080567148833694 |

Asimismo, remitió fotografías consistentes en las publicaciones del perfil “Héctor Cruz” disponibles en las URL descritas en la tabla que antecede, las cuales presuntamente fueron pagadas en favor del otrora candidato denunciado y en las que se advierte la palabra “publicidad”.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y el video, ofrecido por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Al respecto, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones URL materia de denuncia, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1321/2018, en la que consta que no se pudo acceder al contenido de dichos enlaces puesto que en todos los casos la red social refería que para desplegar el contenido solicitado era necesario contar con una cuenta en Facebook e iniciar sesión, tal y como se muestra de forma inmediata:



No obstante lo anterior, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Facebook Ireland Limited la información relativa a la contratación de la publicidad contratada; como resultado del requerimiento formulado, se constató que los ocho enlaces materia de denuncia fueron pagados en el mes de junio del año dos mil dieciocho por un monto total de \$1,492.10 (mil cuatrocientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.), mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2018**

| ID | Direcciones electrónicas | Fechas en las que se colocó la publicidad | Costo |
|---------------|---|---|-------------------|
| 1 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2068982636658812 | 17 a 24 de junio de 2018 | \$210.00 |
| 2 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2069484783275264 | 17 a 24 de junio de 2018 | \$82.10 |
| 3 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/photos/a.1997870410436702.1073741829.1997870023770074/2075335722690170/?type=3&theater | 10 a 15 de junio de 2018 | \$200.00 |
| 4 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2078458832377859 | 15 a 20 de junio de 2018 | \$200.00 |
| 5 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2078545752369167 | 15 a 20 de junio de 2018 | \$200.00 |
| 6 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2079771842246558 | 15 a 20 de junio de 2018 | \$200.00 |
| 7 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2080593758831033 | 15 a 20 de junio de 2018 | \$200.00 |
| 8 | https://www.facebook.com/hectorcruzdiputado/posts/2080567148833694 | 15 a 20 de junio de 2018 | \$200.00 |
| Total: | | | \$1,492.10 |

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja, así como de los presentados por los sujetos denunciados, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente a publicidad en redes sociales, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

| ID | Detalle de los documentos | Aportante o Proveedor | Documentos soporte |
|----|--|--|---|
| 1 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo de operación 2 normal en la que se encuentra reportado el pago al proveedor por concepto de servicio de publicidad digital y multimedia en internet. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Factura núm. 1 con folio fiscal 18B3FAB1-32F7-4A7B-A47C-712345B8B3C3, cuyo monto asciende a \$70,000.00, archivo XML y comprobante de pago |
| 2 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo de operación 3 normal en la que se encuentra reportado el pago al proveedor por concepto de publicidad digital. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Comprobante de pago correspondiente a la Factura núm. 1, señalada en los ID 1 y 3 de la presente tabla. |
| 3 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo de operación 2 normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Factura núm. 1 con folio fiscal 18B3FAB1-32F7-4A7B-A47C-712345B8B3C3, cuyo monto asciende a \$70,000.00, archivo XML, acta Constitutiva del proveedor, credencial de elector del representante legal de la persona moral; documentos de identificación del proveedor, evidencia de inscripción en el RNP y cédula fiscal. |
| 4 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo de operación 3 normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Factura núm. 2 con folio fiscal 91AE1059-E24D-4703-AB10-2B793A508E41, cuyo monto asciende a \$20,000.00. y Archivo XML. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/360/2018**

| ID | Detalle de los documentos | Aportante o Proveedor | Documentos soporte |
|----|---|--|--|
| 5 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo de operación 3 normal en la que se encuentra reportado el pago al proveedor por concepto de publicidad. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Comprobante de pago correspondiente a las Facturas núm. 2 y 3, señaladas en los ID 4 y 6 de la presente tabla. |
| 6 | Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo de operación 3 normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet. | Innovations Projects and Advertising, S.A. de C.V. | Factura núm. 3 con folio fiscal 52276C81-9C9A-45D5-B082-653F11B25A75, cuyo monto asciende a \$150,000.01, evidencias de publicidad en la red social denominada Facebook, Archivo XML |

De lo aportado por los institutos políticos incoados, así como de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización se desprende que el costo reportado por concepto de propaganda difundida a través de la red social de Facebook en favor de la campaña del C. Héctor Rene Cruz Aparicio asciende a un monto total de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N).¹

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a las publicaciones pagadas en favor de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su otrora candidato postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Baja California, el C. Héctor Rene Cruz Aparicio, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena del gasto consistente en la publicidad a través de redes sociales, mismo que fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Baja California, el C. Héctor Rene Cruz Aparicio no incumplieron con lo establecido en los 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

¹ De las diligencias practicadas por la Unidad de Fiscalización se desprende que se contrató publicidad para difundir un total de 129 publicaciones de la página de Facebook del otrora candidato denunciado, razón por cual existe una diferencia en el monto señalado por Facebook respecto de las 8 publicaciones denunciadas.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, incluida la omisión de reportar operaciones en tiempo real, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**